



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7086833 Radicado # 2026EE205211 Fecha: 2026-09-15
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor peticionario (a):

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER193963 del 2026-09-03
Petición No. 5978702026

Radicado SDA No. 2026ER188768 del 2026-08-31
Petición No. 5978682026

Radicado SDA No. 2026ER183598 del 2026-08-25
Petición No. 5978712026

Cordial saludo,

En atención a los radicados de la referencia, mediante los cuales se expone la problemática ambiental que presuntamente está ocasionando el desarrollo de actividades de aglomeración llevadas a cabo en el **CENTRO DE EVENTOS DE MUNDO AVENTURA** en la localidad de Kennedy; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa lo siguiente:

En primera medida, es importante mencionar que para la evaluación de eventos de aglomeración de público en el Distrito Capital, se creó el Sistema Único de Gestión de Aglomeraciones (SUGA), el cual cuenta con una ventanilla virtual (<https://www.sire.gov.co/suga>), en donde se determina las características y clasificación de las aglomeraciones de público, así como los requisitos para el registro, la evaluación y la expedición de la autorización para la realización de las actividades que impliquen aglomeraciones.

Dicha autorización, se **expide mediante acto administrativo por parte de la Secretaría de Gobierno**, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Sectorial 642 de 2025¹, y en línea con la aglomeración, las Alcaldías Locales se encargan de conceptuar sobre la pertinencia del desarrollo de estas teniendo en cuenta los factores relacionados con horarios, afectación a la tranquilidad y la convivencia en la localidad, según el Subcapítulo 4, artículo 575, numeral 2.1 y 2.5, del precitado decreto. Además, tienen junto con la policía, la competencia de verificar los asuntos relativos a la autorización, cumplimiento de las exigencias contenidas en la correspondiente autorización y aplicar las medidas correctivas que se puedan derivar de la suspensión de dicha actividad.

Razón por la cual se remite copia del presente documento junto a la Estación de Policía de Kennedy y a la Alcaldía Local para su conocimiento y fines pertinentes.

¹ **Decreto Único Sectorial 642 de 2025** "Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Gobierno"

Ahora bien, de acuerdo con las funciones otorgadas a la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en el Sistema Único de Gestión de Aglomeraciones (SUGA), por medio del Decreto Único Sectorial 642 de 2025 (artículo 575, numeral 8), se precisa que la contaminación acústica es una conducta de ejecución instantánea, por lo cual, como Autoridad Ambiental en el Distrito, esta Secretaría no emite un certificado o permiso ambiental que avale la emisión sonora de fuentes, ya que estas varían en el tiempo y dependen de la manipulación que se haga de estas, pues es un factor ambiental no estable que depende del entorno y de la temporalidad.

Adicionalmente, se aclara que, en el marco del SUGA, se participa constantemente en los COMITÉS SUGA, subcomités técnicos de eventos y Puestos de Mando Unificado socializando las intervenciones a adelantar por parte de la Autoridad Ambiental y precisando la responsabilidad del administrador del escenario y de los organizadores de eventos de contar con sistemas de control y mitigación acústica que garanticen cumplimiento permanente de los estándares máximos permisibles.

En tal sentido, para los espectáculos públicos de las artes escénicas, si bien la SDA no emite permisos para la emisión sonora, sí emite lineamientos ambientales de obligatorio cumplimiento, con el fin de que el organizador del evento de aglomeración esté informado de manera clara sobre su responsabilidad ambiental, en el marco del Decreto 1076 de 2015², en donde se comunica al responsable de fuentes sonoras lo siguiente:

1. El responsable del evento durante todas las etapas de este (montaje, pruebas de sonido, desarrollo del evento y desmontaje) debe cumplir permanentemente con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, establecidos en la tabla No. 1 Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006³, según la reglamentación de usos de suelo vigente para el área de influencia del evento.
2. Por tanto, el organizador o promotor del evento deberá tener clara su responsabilidad ambiental, la cual se encuentra estipulada en el Decreto 1076 de 2015, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Decreto 948 de 1995, art. 51)”

Adicionalmente, en el precitado Decreto se indica que el uso de altoparlantes en espacio público está prohibido por el Artículo 2.2.5.1.5.3: ***“Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de***

²**Decreto 1076 de 2015** *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

³**Resolución 0627 de 2006** *“Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”*

salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente”.

Además, el perifoneo comercial (venta de productos y/o servicios con altoparlantes o amplificadores está prohibido tal como lo precisa el Artículo 2.2.5.1.5.9.: *“Promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores. No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora”.*

3. Esta Secretaría en cualquier momento cuenta con la facultad de realizar las actividades de medición, evaluación, control y seguimiento en materia de emisión de ruido requeridas para establecer cumplimiento normativo ambiental y en caso de incumplimiento se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009⁴, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024⁵.

Por otro lado, se informa que, dado que el evento el cual generó el presunto daño ambiental, ya fue ejecutado, se dejará la observación en el próximo comité SUGA (espacio distrital, donde se realiza una deliberación para la realización de los eventos en este escenario), en el cual participa esta Entidad, de acuerdo con lo establecido en el SUBCAPÍTULO 4 (CONFORMACIÓN DEL COMITÉ SUGA, Y FUNCIONES DE LAS ENTIDADES QUE LO INTEGRAN) del precitado Decreto Único Sectorial 642 de 2025, con el fin de que se tomen los correctivos pertinentes y se generen las respectivas observaciones a los organizadores de dichos eventos. Así las cosas y teniendo en cuenta que dicho comité está presidido por la Secretaría Distrital de Gobierno, se remite copia de este documento junto con su solicitud a ese Despacho para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, en atención a lo manifestado en su solicitud como: *“... EL CENTRO DE EVENTOS DE MUNDO AVENTURA, sigue violando los altos niveles de ruido en sus eventos, sin importarles los vecinos que llevan mas de 30 años en tranquilidad, NI SIQUIERA LOS BARES DE LA PRIMERA DE MAYO EXCEDEN TANTO EL RUIDO COMO ESTE CENTRO DE EVENTOS...”*, se precisa que, esta entidad en el marco de sus funciones ofició al representante legal del Parque Mundo Aventura, bajo Radicado SDA No. 2026EE82518 del 2026-04-23, informándole la problemática generada por los eventos realizados, de igual manera, se solicitó la adopción de medidas de control y mitigación que garanticen el cumplimiento de la normatividad vigente frente a la posible afectación ambiental en materia de emisión de ruido.

Adicionalmente, en caso de que la afectación ambiental se vuelva a presentar dados los eventos que se desarrollen en este escenario, esta Entidad como Autoridad Ambiental en el Distrito evaluará la pertinencia de adelantar las actividades relacionadas con la evaluación,

⁴ **Ley 1333 de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁵ **Ley 2387 de 2024** “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al precitado Decreto 1076 de 2015 y Resolución 0627 de 2006.

Es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por los eventos desarrollados en el escenario referenciado, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009 (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Por otra parte, respecto a la problemática de vibraciones y daño estructural generadas por la realización de los eventos en el escenario objeto de seguimiento, se informa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, mas no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación); por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio, las cuales comprometen la infraestructura de las viviendas aledañas, no es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77⁶ del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) o la norma que lo modifique o sustituya.

Dando por tramitados los radicados de la referencia, esta Entidad se despide no sin antes expresar la permanente disposición para atenderle.

Cordialmente,

⁶ ARTÍCULO 77. *Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles de la Ley 1801 de 2016*



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sin anexos

Con copia a: *Doctora: Diana Marcela Zarabanda Suarez, Directora Jurídica, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Gobierno. Correo: diana.zarabanda@gobiernobogota.gov.co, secretaria.suga@gobiernobogota.gov.co Dirección: CL 11 No. 8 – 17. Teléfono: (+601) 338 7000.*

***Comandante de Estación de Policía de Kennedy.** Correo electrónico: mebog.e8@policia.gov.co Teléfono: 3503150315. Dirección: CL 41 D SUR No. 78 N – 05.*

*Doctor: **Javier Prieto Tristancho.** Alcalde, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Kennedy. Correo electrónico: cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co. Dirección: TV 78 K No. 41 A - 04. Teléfono: (+601) 4481400.*

*Doctor: **Rodrigo Alberto Manrique Forero**, Subdirector Técnico de Parques, o quien haga sus veces. Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), Correo electrónico: rodrigo.manrique@idrd.gov.co, simonboli@idrd.gov.co, angela.gayon@idrd.gov.co, Dirección: CL 63 No 59A – 06, Teléfono: (+601) 6605400*

Anexo entidades: Radicados 2026ER183598_2026ER188768_2026ER193963.zip